

[Índice](#)

Informa AEAT

PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 2\]](#)

PREGUNTAS INFORMA

IS. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 3\]](#)

PREGUNTAS INFORMA

IVA. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 4\]](#)



Resolución del TEAC

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

IRPF. DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL. El TEAC avala deducir la cancelación hipotecaria de la vivienda habitual vendida cuando se paga con el precio de la venta (DT 18º LIRPF), si se cumple el art. 70 LIRPF.

El TEAC unifica criterio a favor de la deducibilidad: la cancelación del préstamo hipotecario de la vivienda habitual transmitida puede integrar la base de la deducción (DT 18º), aunque se pague con el precio de la venta, si (i) la vivienda era habitual, (ii) el préstamo fue para adquirirla, y (iii) se cumple el art. 70 LIRPF en el ejercicio (incremento patrimonial neto suficiente).

[\[pág. 7\]](#)



Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

[\[pág. 9\]](#)

Informa AEAT

PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

Fecha: 04/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148416 - RÉGIMEN TRANSITORIO: RESCATE APORTACIONES CON 10 AÑOS ANTIGÜEDAD



Si se dispone de los derechos consolidados de un plan de pensiones con aportaciones de al menos 10 años de antigüedad, aplicando la reducción del 40 por 100, y en el **mismo ejercicio se pudiera percibir la prestación por jubilación**, posteriormente no podría aplicarse nuevamente la reducción a esta prestación.

148442 - PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL



El pago de una indemnización por responsabilidad civil por el perjuicio causado genera una **pérdida patrimonial** en el obligado al pago no excepcionada de gravamen.

148452 - REINTEGRO DE SUBVENCIÓN. ACTIVIDAD EN MÓDULOS



En el método de estimación objetiva, si una subvención declarada como ingreso en el ejercicio de la actividad debe ser reintegrada en un ejercicio posterior, este reintegro debe **minorarse en el rendimiento neto de módulos del periodo** en que el mismo se efectúe.

148459 - COTIZACIONES AL RETA. PLURIACTIVIDAD EN ESTIMACIÓN DIRECTA

SeguridadSocial Un socio que realiza una actividad económica y percibe también una retribución como administrador de una entidad podrá **deducir** las cotizaciones al RETA en la determinación del **rendimiento neto de su actividad económica**, o bien en la determinación del **rendimiento neto del trabajo** derivado de su retribución como administrador.

148460 - COTIZACIONES AL RETA. PLURIACTIVIDAD EN ESTIMACIÓN OBJETIVA

SeguridadSocial Solo se puede deducir la cuota del RETA como **gasto del rendimiento neto del trabajo**.

148461 - COTIZACIONES AL RETA. INCAPACIDAD TEMPORAL

SeguridadSocial La **prestación** de la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal tiene la calificación de **rendimiento del trabajo junto con las cotizaciones**, no obstante, si se aplica el método de estimación directa, las cotizaciones del RETA darán lugar a un **gasto deducible de la actividad económica**.

148463 - AYUDA POR REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

La ayuda se califica como **rendimiento del trabajo** imputándose al período impositivo en que se reconoce su derecho. **No** puede aplicarse la **reducción** del artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

Informa AEAT

PREGUNTAS INFORMA

IS. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

Fecha: 04/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

138699 - RÉGIMEN FISCAL DE CANARIAS. TIPO Y LÍMITE DEDUCCIÓN ACTIVOS FIJOS



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en el caso de la **deducción por inversiones en activos fijos** nuevos en Canarias resultará de aplicación **el tipo de deducción del 25 por ciento**.

148444 - PERIODO IMPPOSITIVO: AÑO CONSTITUCIÓN Y AÑOS SUCESIVOS



Una sociedad que se constituye el día 23 de abril de un ejercicio, y sus estatutos establecen que su ejercicio social coincidirá con el año natural, **el año de su constitución** tendrá un periodo impositivo corto que tendrá como fecha **de inicio el 23 de abril y como fecha fin el 31 de diciembre**. En los **años sucesivos** el periodo impositivo comprenderá el año natural, es decir, **su fecha de inicio será el 1 de enero y su fecha fin el 31 de diciembre**.

148449 - RÉGIMEN FISCAL DE CANARIAS. NORMATIVA APPLICABLE DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN ACTIVOS FIJOS



De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 2022/2024, de 10 de abril de 2024, la **normativa que debe aplicarse a la deducción por inversiones realizadas en Canarias** regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en lo concerniente a la **adquisición de activos fijos** es la recogida en el **artículo 26 de Ley 61/1978**, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

148450 - RÉGIMEN FISCAL DE CANARIAS. REQUISITOS DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN ACTIVOS FIJOS



Se detallan los **requisitos** que deberán cumplirse para poder aplicar la **deducción por la adquisición de activos fijos** en Canarias.

148451 - RÉGIMEN FISCAL DE CANARIAS. LÍMITE CONJUNTO DEDUCCIÓN INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS



Se detalla cómo opera **el límite conjunto** de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos en Canarias.

Informa AEAT

PREGUNTAS INFORMA

IVA. Se incorporan nuevas preguntas al INFORMA durante el mes de octubre

Fecha: 04/11/2025

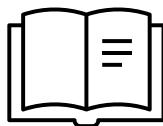
Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148453 - VENTA DE LIBROS PROPIOS USADOS SUPERANDO UMBRAL DAC7

Una persona física ha vendido durante dos meses treinta y un libros usados, que ya había leído, a través de una interfaz digital. ¿Tiene la condición de empresario o profesional por la venta de los libros usados al haber superado el umbral de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, también conocida como Directiva DAC7?

Respuesta



El hecho de que exista una obligación de la interfaz de informar a las autoridades tributarias en el marco de la DAC7, por haberse superado el umbral correspondiente, no altera la posible calificación de empresario o profesional en el IVA, la cual debe realizarse de acuerdo con su propia normativa y atendiendo a las circunstancias en las que se realizan las operaciones.

Por ello, la mencionada persona física no tendrá la consideración de empresario o profesional cuando realice la operación de forma puntual y aislada, sin intención de continuidad, y al margen de una actividad empresarial o profesional.

De acuerdo con lo anterior, estará sujeta la operación cuando la citada persona física tenga intención de intervenir en la producción de bienes y servicios, lo que determinará la realización de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

148456 - SUBVENCIÓN PERTE FINANCIADA CON FONDOS EUROPEOS

Consorcio formado por diversos municipios y entidades supramunicipales que presta servicios vinculados con el ciclo del agua, va a percibir una subvención financiada con fondos europeos (PERTE) que determinará para el mismo la obligación de ejecutar un conjunto de actuaciones de gasto subvencionables que serán financiadas parcialmente por la citada subvención y el resto con sus ingresos propios. ¿Está sujeta la subvención recibida procedente de fondos europeos en el marco del PERTE?

Respuesta



Una subvención está directamente vinculada al precio y sujeta cuando ha sido abonada con el fin de que se realice una entrega de bienes o una prestación determinada, el hecho de que se abone permite vender el bien o prestar el servicio por un precio inferior y la contraprestación que representa la subvención es, como mínimo, determinable. Además, el compromiso asumido por el ente subvencionado debe suponer un consumo.

Las cantidades percibidas en el marco del PERTE NO determinan la existencia de una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas, de tal forma que la aportación financiera percibida NO constituye el contravalor efectivo de un servicio prestado a quien satisface su importe.

Tampoco estas cantidades percibidas tienen la consideración de subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones efectuadas en los términos expuestos con anterioridad.

En consecuencia, las cantidades percibidas por el consorcio municipal NO constituyen la contraprestación de operación alguna sujeta al impuesto.

148457 - SERVICIOS DE ASESORÍA EN LA OBTENCIÓN DE UN VISADO

Servicios de asesoría para la obtención de un visado, que se tramita en un Consulado de España, prestados por una profesional establecida en el territorio español de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a un cliente establecido fuera de la Unión Europea. ¿Están sujetos al IVA en España?

Respuesta



Los citados servicios NO estarán sujetos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.Dos.d) LIVA, salvo que sea de aplicación la regla del artículo 70.Dos LIVA y el servicio se utilice efectivamente en el territorio español de aplicación del impuesto.

La aplicación de esa regla requiere que los servicios previstos en la misma sean prestados a particulares establecidos fuera de la Comunidad y deban utilizarse o explotarse efectivamente, desde un punto de vista económico, en el territorio español de aplicación del Impuesto.

A estos efectos, debe señalarse que dicho uso o explotación efectivos en el territorio español de aplicación del impuesto deberá analizarse caso por caso y se trata de una cuestión de hecho, siendo el propio sujeto pasivo quien habrá de presentar, en su caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar tal circunstancia, los cuales serán valorados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

148458 - CONCURSO DE ACREDITORES: PAGO TOTAL DEL IMPORTE FACTURAS IMPAGADAS

Un procurador/a es acreedor/a de una empresa que fue declarada en concurso de acreedores. Tras la comunicación de su crédito al Juzgado de lo Mercantil, procedió a modificar la base imponible y expedir facturas rectificativas. No obstante, la administración concursal ha procedido al pago del total del importe reconocido por el total de la base imponible de las facturas impagadas. ¿Debe reembolsar a la Hacienda Pública las cantidades reducidas y posteriormente recuperadas?

Respuesta

Dado que no se ha producido la conclusión del concurso por ninguna de las causas citadas en la normativa del IVA, NO tendrá que modificar nuevamente la base imponible al alza, a efectos de la repercusión, en el caso del cobro de la deuda acordada en el concurso. No habiéndose concluido el concurso por esas causas específicas, NO se deberá reembolsar cantidad alguna a la Hacienda Pública.

Las causas de conclusión del concurso, a que hace referencia la normativa del IVA, determinantes de la nueva modificación al alza de la base imponible, son:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

148462 - CESIÓN GRATUITA Y ANTICIPO DEL PRECIO (ARRAS CONFIRMATORIAS)

Una entidad mercantil, revendedora de vehículos de segunda mano en régimen especial de bienes usados, va a iniciar una campaña comercial consistente en la cesión gratuita del uso del vehículo, a potenciales adquirentes que hayan efectuado un pago a cuenta para su adquisición, durante el tiempo

necesario para obtener la financiación correspondiente y hasta que se formalice definitivamente la compraventa. ¿A dicha cesión de uso la resultaría de aplicación el régimen especial de bienes usados?

Respuesta

A la venta de vehículos usados en la que se percibe unas arras confirmatorias (anticipo del precio) por parte del vendedor, le resultará de aplicación el régimen especial de bienes usados. **La cesión de uso del vehículo, realizada de forma gratuita durante el plazo en el que se formaliza la compraventa, tendrá la consideración de autoconsumo de servicios y a la misma no le resultará de aplicación dicho régimen especial.**

La cantidad que la parte compradora entrega en concepto de arras o señal, está previsiblemente destinada a constituir una parte del precio de la futura entrega del vehículo y, por tanto, se producirá el devengo del Impuesto en el momento del cobro total o parcial de la cantidad que constituye la señal. A estos efectos debe tenerse en cuenta que para que se aprecie el carácter de arras penitenciales, debe convenirse claramente en el contrato la posibilidad de arrepentimiento del acuerdo de compraventa.

Por su parte la cesión de uso gratuita de los vehículos a los potenciales adquirentes, tendrá la consideración de autoconsumo de servicios y se encontrará sujeta y no exenta.

Resolución del TEAC

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

IRPF. DEDUCCIÓ ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL. El TEAC avala deducir la cancelación hipotecaria de la vivienda habitual vendida cuando se paga con el precio de la venta (DT 18^a LIRPF), si se cumple el art. 70 LIRPF.

El TEAC unifica criterio a favor de la deducibilidad: la cancelación del préstamo hipotecario de la vivienda habitual transmitida puede integrar la base de la deducción (DT 18^a), aunque se pague con el precio de la venta, si (i) la vivienda era habitual, (ii) el préstamo fue para adquirirla, y (iii) se cumple el art. 70 LIRPF en el ejercicio (incremento patrimonial neto suficiente).

Fecha: 20/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

HECHOS

- El contribuyente (año 2018) declaró la deducción por inversión en vivienda habitual por 9.040 € de base (deducción total 1.356 €). La Oficina de Gestión de Santa Cruz de Tenerife inició comprobación limitada y regularizó: **solo admitió como base las cuotas satisfechas hasta la fecha de transmisión (1-06-2018)**, negando que la cancelación del préstamo con el precio de la venta pudiera integrar la base de deducción; apoyó su criterio en la consulta DGT V2711-14. Impuso además sanción art. 193 LGT.
- El TEAR de Canarias (Sala Desconcentrada de Tenerife) estimó las reclamaciones acumuladas del contribuyente, anulando liquidación y sanción. La Directora de Gestión de la AEAT recurrió en unificación de criterio ante el TEAC para que se fijara que **no** cabe incluir en la base las cantidades procedentes del **precio de venta** destinadas a cancelar la hipoteca.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima el recurso de la AEAT y fija criterio: **sí pueden incluirse en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual (DT 18^a LIRPF) las cantidades procedentes de la transmisión de la vivienda habitual** que se destinen a **cancelar el préstamo hipotecario** que la gravaba, siempre que se cumplan los requisitos del **régimen transitorio** y, en particular, los del **art. 70 LIRPF (comprobación de la situación patrimonial)**, junto con los exigidos en la normativa vigente a 31-12-2012 (arts. 67.1, 68.1, 70.1, 77.1 y 78 LIRPF).

Fundamentos y argumentos jurídicos del TEAC

- **Naturaleza de la deducción (régimen transitorio DT 18^a LIRPF):** la deducción subsiste “a extinguir” para quienes ya tenían derecho a 31-12-2012; se aplica conforme a los arts. 67.1, 68.1, 70.1, 77.1 y 78 LIRPF en su redacción vigente entonces. La base está formada por las **cantidades satisfechas** para la adquisición, incluidos **amortización e intereses** cuando existe financiación ajena, con **límite anual 9.040 €** y sin prorrataeos temporales.
- **Carácter fungible del dinero y causa del pago:** el hecho de que la cancelación se **financie con el precio de la venta** no impide su deducibilidad; lo **relevante** es que el pago **extingue** un préstamo **contraído para adquirir** la vivienda habitual y que el contribuyente **sigue cumpliendo los requisitos** (incluida la **comprobación patrimonial** del art. 70 LIRPF), no la concreta procedencia de los fondos.
- **Rechazo del criterio administrativo previo (DGT V2711-14) y de la tesis de la AEAT:** el TEAC no comparte que, “desde la venta”, el préstamo “ya no corresponde” a vivienda habitual y que, por ello, su cancelación sea **no deducible** si se atiende con el **precio**. El Tribunal considera que ese razonamiento **desatiende** la finalidad y el diseño del incentivo y generaría **tratamientos dispares**.

frente a supuestos en que el contribuyente canceló con fondos previos o donde hubo **subrogación** del comprador.

- **Apoyo en jurisprudencia y resoluciones económico-administrativas:** el TEAC cita y comparte el criterio **favorable** de los TSJ de Castilla y León (12-06-2017) y de la C. Valenciana (23-12-2021), así como el **cambio de criterio** del TEAR de Madrid (30-09-2024) tras varias sentencias del TSJ de Madrid (9-02-2024 y 15-04-2024), frente a posturas **restrictivas** anteriores (p. ej., TEAR Galicia 4-02-2021 o TSJ Madrid 21-04-2022).
- **Condiciones prácticas que el propio TEAC reitera como presupuesto:**
 - (i) que la vivienda **era habitual** hasta su venta (o pocos días antes);
 - (ii) que el pago **cancela** préstamo destinado a su adquisición;
 - (iii) que el contribuyente **acredita** el requisito del art. 70 LIRPF (incremento patrimonial neto del periodo al menos por el importe invertido), computando, entre las **rentas del año**, la generada por la **venta**.

Artículos:

DT 18ª LIRPF (régimen transitorio deducción vivienda habitual) – mantiene la deducción, para adquisiciones/obras previas a 1-01-2013, aplicando la normativa vigente a 31-12-2012. Habilita que el contribuyente de 2018 siga deduciéndose conforme al régimen anterior.

Art. 67.1 LIRPF (cuota líquida estatal) y **Art. 77.1 LIRPF** (cuota líquida autonómica) – contemplan la minoración de la cuota por la deducción. Determinan dónde opera la deducción (tramo estatal y autonómico).

Art. 68.1 LIRPF (configuración de la deducción; base: “**cantidades satisfechas**” para adquisición/rehabilitación; financiación ajena: amortización/intereses). Permite integrar en la base tanto **cuotas** como **cancelación** del préstamo destinado a adquirir la vivienda habitual, dentro de sus límites.

Art. 70 LIRPF (comprobación de la situación patrimonial). Exige que el patrimonio neto al cierre **exceda** el inicial al menos en lo **invertido** (sin intereses), lo que condiciona la deducibilidad del pago de cancelación efectuado en el ejercicio.

Otras resoluciones y jurisprudencia citadas

TSJ Castilla y León, Sent. 12-06-2017 ([rec. 647/2016](#)): admite deducción por cancelación con el precio en unidad de acto.

TSJ Comunidad Valenciana, Sent. 23-12-2021 ([rec. 1638/2020](#)): admite; transmisión y cancelación se entienden en **unidad de acto**.

TSJ Madrid, Sent. 21-04-2022 ([rec. 486/2020](#)): no admite (criterio restrictivo).

TSJ Madrid, Sents. 09-02-2024 ([rec. 208/2022](#)) y 15-04-2024 ([rec. 326/2022](#)): admiten la deducción.

TEAR Galicia, Res. 04-02-2021 ([RG 15-00241-2019](#)): no admite la inclusión de la cancelación financiada con el precio.

DGT V2711-14 (10-10-2014): criterio restrictivo; DGT V2308-19 (05-09-2019): admite integración de **cuotas/cancelación** mientras la vivienda siga siendo habitual y se cumplan requisitos; el TEAC no considera que la primera desvirtúe la solución aquí fijada.

El TEAC permite deducir la cancelación de la hipoteca con el precio de venta de la vivienda habitual

Resolución del TEAC (20/10/2025)

Reconoce que las cantidades procedentes de la venta de la vivienda habitual **pueden formar parte de la base de deducción** si se destinan a cancelar el préstamo hipotecario que sirvió para adquirirla.



Condiciones que deber darse:

La vivienda debe haber sido **habitual** hasta su transmisión.

El préstamo cancelado debe haberse destinado a **su adquisición**.

Se debe cumplir el art. 70 LIRPF, es decir, que el **patrimonio neto** al cierre del ejercicio aumente al menos en la cantidad invertida.

Entrada en vigor del VERI*FACTU



Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

El registro informático de facturación de alta, que no es una factura electrónica, incluirá resumidamente la siguiente información:

- NIF y nombre y apellidos, razón o denominación social emisor.
- NIF y nombre y apellidos, razón o denominación social del destinatario de las operaciones. Siempre que la normativa lo exija, incluyendo el número atribuido por su país de residencia.
- Indicación de si la factura ha sido materialmente expedida por su destinatario o por un tercero. Y, en ese caso, NIF y nombre y apellidos, razón o denominación social del destinatario o tercero expedidor material.

➔ El número y, en su caso, serie de la factura.

- La fecha de expedición de la factura y la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan en ella, o se haya recibido el pago anticipado, si son distintas a la de expedición de la factura.
- El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o simplificada.
- Si la factura tiene la consideración de rectificativa e identificación de las facturas rectificadas si es preceptivo.
- Si la factura es emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad y la identificación de estas.
- La descripción general de las operaciones.
- El importe total de la factura.
- Indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones.
- Indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo en caso de que sea de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.
- La base imponible de las operaciones, el tipo o tipos impositivos aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia.
- Si la operación no se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.
- Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- El código de identificación del sistema informático utilizado, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de alta.
- Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

Analizamos en este primer monográfico los campos el contenido de los campos de **Identificación de la factura**

Identificación de la factura

Nro. de serie	Nro. de factura *	Fecha expedición *
<input type="text" value="1234567890"/>	<input type="text" value="1234567890"/>	<input type="text" value="04/11/2025"/>

Números de Serie

Menú principal / Añadir Número de Serie

Insertar Número de Serie:	Tipo de factura (Opcional)

El artículo 6.1.a) del Reglamento de facturación establece que

“ 1. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, **será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:**

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

FAQs AEAT:

Cuando la factura la expide materialmente el destinatario de la operación («autofactura»), ¿quién genera el registro de facturación de alta para cumplir con el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación? ¿Cómo incluyen la factura en sus respectivos libros registros de IVA?

En el caso planteado, y por lo que se refiere a las obligaciones impuestas por el RRSIF, **si el proveedor ha delegado la expedición material de la factura en su cliente, es el cliente quien, además de expedir materialmente dicha factura, deberá generar –y, en la modalidad «VERI*FACTU», remitir– el registro de facturación de alta que exige el RRSIF.**

Si el cliente lleva los libros registros de facturación mediante el suministro inmediato de información, o SII, queda excepcionado del cumplimiento de las obligaciones previstas en el RRSIF para dichas operaciones.

¿Se puede delegar en un tercero el cumplimiento de los requisitos del reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

Sí. ... En cualquier caso, esta posibilidad no exime al obligado a expedir facturas de la responsabilidad sobre dicho cumplimiento.

2.º Las rectificativas.

¿Debe mantenerse el número de la factura que se anule en la serie de facturas emitidas?

Sí. Desde el punto de vista sustantivo, si las facturas se han emitido, aunque sean erróneas deben mantenerse, con su correspondiente numeración, y sin perjuicio de que se anulen posteriormente y se sustituyan por nuevas facturas correctas.

Por lo que se refiere a los sistemas de facturación (RRSIF), deberán mantenerse en el sistema los “Registros de facturación de alta”, aunque sean erróneos, y deberá generarse un “registro de facturación de anulación” vinculado al registro de alta anulado. Ambos deberán aparecer en los listados de facturación, a fin de preservar la integridad de la cadena de registros.

NOTA: En nuestro próximo monográfico analizaremos de forma detallada los distintos tipos de facturas rectificativas y su contenido:

"R1": Factura Rectificativa (Error fundado en derecho y Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA).

"R2": Factura Rectificativa (Art. 80.Tres, por concurso de acreedores).

"R3": Factura Rectificativa (Art. 80.Cuarto, por crédito incobrable).

"R4": Factura Rectificativa (Resto)

"R5": Factura Rectificativa en facturas simplificadas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre: (Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.)

Los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquellos procedimientos, para expedir la factura en que se documente la operación y efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones previstas en el apartado dos del artículo 20 de dicha Ley;

Dicha factura será confeccionada por el adjudicatario, y en ella se hará constar, como expedidor de la misma, al sujeto pasivo titular de los bienes o servicios objeto de la ejecución y, como destinatario de la operación, al adjudicatario.

Estas facturas tendrán una serie especial de numeración.

El adjudicatario remitirá una copia de la factura al sujeto pasivo del Impuesto, o a sus representantes, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha de su expedición, debiendo quedar en poder del adjudicatario el original de la misma.

4.^º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.^º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 84. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

... 2.^º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:

– Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado; se asimilarán a los mismos las entregas que tengan por objeto dichos metales resultantes de la realización de actividades de transformación por el empresario o profesional adquirente. En todo caso ha de tratarse de productos que no estén incluidos en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

– Teléfonos móviles.

– Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, excede de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trata de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.^º, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.

...

5.^º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinques, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del [Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre](#). (Obligaciones formales específicas del régimen especial de grupo de entidades)

Los importes que deberán consignarse en la factura de operaciones intragrupo que apliquen la modalidad avanzada serán dos:

- el importe de la base imponible calculada conforme a los criterios generales que contienen los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto
- el importe de la base imponible calculada conforme a las reglas especiales del REGE, recogidas el artículo 163.octies.uno de la Ley del Impuesto.

Dichas facturas deberán emitirse en todo caso en una serie especial.